Rawson, 02 de junio de 2017

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "C., M. V. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"**
(Expte. N° 414/2016)" (Expte. 24562-R-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora interpone queja contra la resolución N° 89/16 (fs. 161/163 vta.) de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación deducido contra la sentencia definitiva N° 76/16 (fs. 140/144). Ésta confirmó la dictada en primera instancia en cuanto rechazó en su totalidad la demanda entablada por la recurrente (fs. 131/132 vta.).----------

------ Expresa que desde lo formal el recurso denegado cumple con todos los requisitos por lo que la cámara sólo debía efectuar un análisis en abstracto de la casual invocada, y sin embargo, se dedicó a defender su propio decisorio y se apartó una vez más de las constancias de la causa.----------

------ Seguidamente, indica las arbitrariedades denunciadas en casación, esto es que la prueba fue valorada de manera irrazonable pues esa parte acreditó debidamente la existencia del accidente *in itínere* y que se violaron diversos preceptos legales y derechos constitucionales. Hace alusión a los efectos que a su entender generó el silencio de la demandada ante la denuncia del siniestro y concluye que el argumento esgrimido por la alzada de que su recurso se basó en una mera disconformidad no resista el menor análisis atendiendo a los argumentos desplegados oportunamente.----------

---------- **CONSIDERANDO**:----------

---------- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los

requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1**.- En este caso, la recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y con las copias que exige el inciso a) del art. 302 citado.----------

------ **II. 1.-** Al ingresar en el análisis del remedio directo, se advierte fácilmente que el mismo carece de autonomía, porque no aparece en la presentación un relato de los hechos trascendentes de la causa.----------

------ En efecto, luego de indicar el objeto (punto I) y acreditar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad (punto II), el impugnante ingresa directamente a desarrollar el punto III, en el que realiza la crítica al fallo que deniega el recurso de casación (fs. 167/172 vta.). De allí que no se conocen en absoluto los antecedentes del caso: las partes que lo integran, los escritos postulatorios del proceso, las pruebas merituadas ni las decisiones recaídas en primera y segunda instancia, entre muchas otras cuestiones relevantes.----------

------ Es evidente que la falta de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Esa carencia es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ Ello es así porque la exigencia de este relato, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad. Así surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10 del Acuerdo Reglamentario, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja.----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II. 2**.- La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar, cabalmente, si medió en el caso una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis; pese a ello si se acude a su lectura, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; Reglas N° 6 y N° 10 del Ac. Plenario de aplicación).-

------ Se recuerda que la alzada declaró inadmisible el recurso porque: 1) predominó el disenso en el modo de agraviarse; 2) no se probó en el escrito recursivo la existencia de un desvío en el razonamiento lógico o error palmario que configuren la arbitrariedad alegada; 3) se pretendió convertir a la instancia excepcional en una llana tercera instancia; 4) no se denunció la violación a alguna norma concreta de las que rigen la apreciación de la prueba; 5) se omitió mencionar en la carátula la sala que dictó la sentencia recurrida y 6) no se relataron aspectos sustanciales del proceso lo que afectó la autonomía del recurso.----------

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Sin embargo, la mayoría de los argumentos esgrimidos en la crítica resultan ser una copia casi textual de los desplegados en casación, lo que puede comprobarse a simple vista si se acude al cotejo de ambas presentaciones (fs. 167 vta./fs. 171); técnica inadecuada por cuanto incumple la exigencia de la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 que no permite suplir la fundamentación del recurso de queja con la remisión a actuaciones anteriores.----------

------ Sin perjuicio de ello, en la escasa porción del recurso que dedica a los fundamentos propios del remedio que intenta (fs. 171 segundo párrafo/fs. 172), se limita a juzgar el modo en que la cámara efectuó el control de admisibilidad y a sostener que sus argumentos ensayados en casación no consistieron en una mera disconformidad, más ningún elemento aporta para acreditar las circunstancias que invoca. En cuanto a las restantes consideraciones que indicara la alzada al momento de rechazar su recurso, están ausentes de crítica, por lo que llegan firmes a esta instancia y se mantienen incólumes frente a la queja intentada.----------

------ En definitiva, las falencias técnicas señaladas no permiten tener por demostrada la arbitrariedad alegada e impiden que este Cuerpo se aparte del principio general de que las cuestiones de hecho y prueba en materia laboral son irrevisables en casación.-
----

------ **III.** Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente (art. 3 de la ley arancelaria vigente y Regla N° 11 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**---------- **1°)** **DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 164/172, interpuesto por la actora, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al Juzgado de origen, a los fines de su agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 02/06/17 y registrada bajo el N° 80/SRE/2017. CONSTE.